# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

# JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

## **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

2 de marzo de 2021

# "TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE"

RAD: 44-001-31-05-002-2020-00046-01 Proceso ordinario laboral especial de Fuero Sindical promovido por IDALINA SOLANO OSPINO contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De otro lado se observa que el apoderado judicial de la procuraduría general de la nación, Dr. SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO comunica a la jefe de la oficina jurídica Dra. EDNA JULIETA RIVEROS GONZALEZ la renuncia al poder conferido, la cual se remitió por vía electrónica el día 26 de enero del día 2021, y presento la renuncia a la secretaria de este Tribunal el día 5 de febrero de 2021, dando cumplimiento al articulo 76 N° 4 del CGP, <u>razón por la cual procede la aceptación de la renuncia del referido togado.</u>

De otro lado, se observa el nombramiento, la posesión en el cargo del **Dr. JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, como jefe oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual y en virtud de la resolución 274 del 12 de septiembre de 2001, de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al jefe de la oficina jurídica la representación de la entidad en asuntos judiciales; razón por la cual se le tendrá como tal en el presente asunto o hasta que designe mediante poder especial al abogado que elija para tal efecto, tal como señala la norma. Se advierte conforme las reglas procesales que la falta de designación de apoderado de la parte **NO SUSPENDE EL CURSO DEL PROCESO.** 

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, <a href="mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co">stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION al Dr. SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, conforme a la parte motiva. Procédase a informar al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**CUARTO:** Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

**QUINTO: INFÓRMESE** que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

**SEXTO:** PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <a href="https://www.tsriohacha.com">www.tsriohacha.com</a> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL DE RIOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: FUERO SINDICAL - REINTEGRO

EXPEDIENTE No: 44001310500220200004601 DEMANDANTE: IDALINA SOLANO OSPINO

DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.192 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Despacho para presentar **RENUNCIA** al poder conferido.

Para el efecto, en cumplimiento del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso informó que esta decisión ya fue comunicada a la jefatura de la oficina jurídica.

Del Honorable Despacho,

**SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO** 

C.C. 1010218192 T.P. 320448 del CSJ

Jorge Humberto Serna Botero JEFE OFICINA JURIDICA





**III** Eliminar



No deseado

Bloquear

# RE: Comunicación renuncia de poderes - Sergio Alfredo Segura Alfonso



#### **Edna Julieta Riveros Gonzalez**

Jefe de Oficina Grado 25 Oficina Jurídica

## jriveros@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11001

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5<sup>a</sup>. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sergio Alfredo Segura Alfonso <ssegura@procuraduria.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 12:47

Para: Edna Julieta Riveros Gonzalez < jriveros@procuraduria.gov.co>

Asunto: Comunicación renuncia de poderes - Sergio Alfredo Segura Alfonso

Respetada doctora,

Mediante la presente procedo a comunicarle que renunció a los poderes que fueron otorgados en el archivo excel adjunto.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Con atención;



## Sergio Alfredo Segura Alfonso

Profesional Universitario Gr17

Oficina Jurídica

ssegura@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11017

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5<sup>a</sup>. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder

Reenviar



**DECRETO No.** 

127

de 2021

2 6 ENE 2021

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

# LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

## DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. — NÓMBRESE, a JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

# **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 2 6 ENE 2021

MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó:

Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General D Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C) Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

Revisó: Carlos Aprobó: Javier



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

# **ACTA DE POSESIÓN Nº 0086**

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).** 

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento <u>9 de marzo de 1967.</u>

Con el fin de tomar posesión del cargo de <u>Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado</u> 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por <u>el Jefe de la División de Gestión Humana</u>, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente -	Disposición Final: Archivo Central
Vida	Exfuncionarios, tres (3) años	-



DECRETO No.

0094 de 2020

30 ENE. 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario".

## EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - NÓMBRESE, a EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

3 U ENE. 2010

FERNANDO CARRILLO FLÓRE



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de1

ACTA DE POSESIÓN N°. № 0083

Fecha de posesión 0 5 FEB. 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL

Se presentó la doctora EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.221.791 de Bogotá.

Con fecha de nacimiento 6 de mayo de 1974

Con el fin de tomar posesión del cargo de jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 0094 del 30 de enero de 2020

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por <u>el Jefe de la División de Gestión Humana</u>, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, procedió a tornar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de:

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

- her heros

La posesionada



#### PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

( 1 2 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones".

# EL PROGURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; les numerales 7° y 8° y el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

## CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Espedir los actos administrativos, ordenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduria General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hate indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Articulo 7º aumeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y sérvidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los guales esta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuradores de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 fébrero de 2000, en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

# RESUEDME

otensia di ilia

ARTICULO 1º.- Delegar en el Jefe de la ficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la motificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten du contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrapidada en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o ferestrolinar vinitario.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Junidez presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Sacionada relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolucion per nesde la fecha de su expedición.

Dada en Bogota, D. C. a les la sessione

COMUNIQUESE ECUMPLASE

EDGARDO (OS ENIANA VILLAZO) Procurado (General de la Nación

.G.N. 303A

# RV: renuncia poder radicado No. 44001310500220200004601 accionante: Idalina Solano Ospino vs PGN

Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 05/02/2021 9:17

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: doraldaortiz1@gmail.com <doraldaortiz1@gmail.com>

SOPORTES PARA PODERES DRA. JULIETA DECRETO, ACTA Y RESOLUCIÓN 274.pdf; Acta de Posesión Jorge Humberto Botero Serna.pdf; comunicación renuncia.pdf; 1. JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO DECRETO 127 DE 2021.pdf; 25000232500020110126502 (FUERO SINDICAL).pdf;

Buenos días, se reenvía el presente correo, que contiene renuncia del apoderado de la demandada dentro del proceso especial fuero sindican de IDALINA SOLANO contra PROCURADURIA. RAD. 2020-00046-01

**ATTE** 

## **DORALDA ORTIZ CABRALES SECRETARIA**

De: Sergio Alfredo Segura Alfonso <ssegura@procuraduria.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de enero de 2021 7:31 p.m.

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Leonardo Guayara Murillo < lguayara@procuraduria.gov.co>

Asunto: renuncia poder radicado No. 44001310500220200004601 accionante: Idalina Solano Ospino vs PGN

Buenas tardes,

Adjunto renuncia de poder al asunto de la referencia.

Con atención;

Sergio Alfredo Segura Alfonso

Señor

#### JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH MAGISTRADO PONENTE

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Decisión Civil – Familia – Laboral

Ref. Proceso Especial de Fuero Sindical

Dte: Idalina Solano

Ddo: Procuraduría General de La Nación

Rad. 2020.00046

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta – Magdalena, abogada en ejercicio, con T.P. No. 253.998 del C.S.J., por medio del presente escrito me permito presentar mis alegatos de conclusión de la siguiente manera;

#### **TESIS DEL RECURSO DE APELACION**

Sea lo primero aclarar su Señoría, que la parte demandante no pretende ocupar de manera indefinida ni permanente el cargo de carrera administrativa al cual fue nombrada de manera provisional.

Lo que se pretende su Señoría, con la presente acción, es que se declare la ineficacia del despido en vista de que la Procuraduría General de La Nación violo el debido proceso de mi representada, puesto que para desvincularla correctamente del cargo, debía seguir una serie de procedimientos establecidos para desvincular de sus cargos a trabajadores que gozan de fuero sindical al momento de finalizar la relación laboral. Lo cual en el asunto de estudio no sucedió.

Así las cosas, se pretende que la demandante sea reintegrada en su cargo, o en uno de igual o superior jerarquía, se restituyan los salarios dejados de percibir, y se le ordene a la Procuraduría General de la Nación, iniciar las acciones legales establecidas para su correcta separación del cargo.

#### SUSTENTO DE LA TESIS DE ALZADA

Respecto de los hechos expuestos por los demandados para desvirtuar los esgrimidos en la demanda de Reintegro por Fuero Sindical de la señora IDALINA SOLANO OSPINO, se puede observar con claridad, que lo mismos no tienen ningún soporte probatorio, como está probado en el proceso que algunos de tales hechos no son ciertos.

Tanto el apoderado de la PGN como el vinculado GERMAN ARCINIEGA RODRIGUEZ, basaron su defensa en que el nombramiento provisional de la citada estaba atado a la condición resolutoria de la comisión por tres (3) años otorgada al segundo, condición que no logra probar ni dicho apoderado ni el vinculado en sus respectivas contestación de la demanda, por lo siguiente:

- Porque el Decreto de nombramiento en provisionalidad de la hoy actora es el No. 3148 es de fecha 13 de agosto de 2015, como se corrobora en el oficio 012467 del 26 de diciembre de 2019 que terminó su provisionalidad (ambos allegados al proceso), el cual, como se evidencia en dicho decreto anexo, no contiene ninguna condición resolutoria.
- 2. Porque no se probó que el plazo de tres (3) años de la comisión otorgada al señor ARCINIEGAS RODRIGUEZ haya sido la la motivación para terminación de la provisionalidad de la demandante, como ambos lo aseguran, por cuanto ésta permaneció en el cargo ininterrumpidamente desde el 02 de octubre de 2015 que se posesionó en dicho cargo, hasta el día 14 de enero que se reintegró al cargo por única vez el señor GERMAN ARCINIEGAS, es decir, luego de 4 años, 3 meses, 12 días.
- 3. Dicho plazo improrrogable de la comisión citada, ciertamente lo establece expresamente el artículo 97 del Decreto 262 de 2000 (transcrito en su contestación), que contiene la estructura y el régimen de carrera de la PGN, por lo cual no se entiende porqué el vinculado asegura que él sí cumplió con la condición resolutoria en la comisión desempeñada, pero mi poderdante no lo hizo, siendo que ésta permaneció en su cargo por más de cuatro (4) años de manera ininterrumpida, hecho que no fue cuestionado por el titular del cargo, por ser cierto y estar probado.
- 4. El Hecho 2 de la contestación de la demanda del vinculado GERMAN ARCINIEGA RODRIGUEZ, no es cierto, por cuanto en el mimo asegura que: "La señora IDALINIA SOLANO, fue nombrada en mi cargo de carrera administrativa a través del Decreto 1095 de marzo 14 de 2016, en razón a que fui encargado mediante Decreto 908 de febrero 26 de 2016 en el cargo de Profesional Universitario 3PU-18 de la Procuraduría Regional de la Guajira con funciones en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga"; lo anterior se desvirtúa con el decreto No. 3148 de fecha 13 de agosto de 2015 donde se nombra en provisionalidad por única vez a la actora, allegado con la demanda.
- 5. El vinculado asegura a además, que su cargo era "profesional universitario, Código 3PU,. Grado 17, adscrito a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga."; sin embargo, el cargo que aparece en el decreto No. 3148 es de fecha 13 de agosto de 2015 donde se nombra en provisionalidad a la demandante, es "...profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Regional de Santander,..." lo que desvirtúa el dicho esgrimido por el señor ARCINIEGAS RODRIGUEZ en su contestación, en el sentido que la anterior es una información errada de mi cliente, cuando es un hecho plenamente probado en el citado decreto.
- 6. De ninguna manera en la demanda se equiparó el nombramiento provisional de mi apadrinada con la condición de titular del vinculado GERMAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ, como éste lo reitera en su contestación. Y, no se equipara principalmente, porque la condición de aforada que reclama mi cliente no lo determina su tipo de vinculación, en tanto aquella es de índole constitucional, lo que de entrada erige su causa a un nivel superior. Lo que se busca en la misma es un reintegro de la actora, haciendo valer justamente, la garantía constitucional del fuero sindical, a través de la acción de Reintegro por Fuero Sindical, de competencia del juez laboral, que no de resorte contencioso administrativo

como lo asegura el vinculado. Prueba que mi cliente no equiparó su provisionalidad con la titularidad del señor GERMAN ARCINIEGAS en el cargo por ambos ejercido, es que mi poderdante en su escrito del 03 de enero de 2020, lo que reclama son sus derechos y garantías como aforada, con el fin que la Procuraduría General de la Nación en su calidad de empleador, consulte su retiro previamente ante juez laboral, que nada tiene que ver con los derechos de carrera del titular; de hecho lo que sugiere la hoy actora es que se "reubique" a un cargo de igual o superior categoría, mientras se surte la consulta, pero en ningún aparte del escrito citado ella solicita permanecer en el cargo del mencionado.

- 7. De igual manera el señor ARCINIEGAS RODRIGUEZ no allega ni la comisión en la que funda su contestación, ni ningún otro documento que pruebe sus dichos, como tampoco los aporta el apoderado de la entidad demandada, por lo que resulta inaudito, que la juez de primera instancia fallara en favor de aquella, sin el más mínimo respaldo probatorio.
- 8. En todo caso, no se debe perder de vista para el a-quem, que fue la entidad demandada quien no hizo cumplir la condición resolutoria de la comisión por 3 años del titular GERMAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ en el momento de su terminación como era su obligación legal, pues aun en el evento de haberse concedido un encargo u otra situación al titular del cargo que ostentaba la demandante, antes de la comisión pluricitada, éste debió reintegrarse al cargo de profesional universitario grado 17, código 3PU una vez cumplió con la primera situación, para poder entonces iniciar la comisión de 3 años, a la que se refiere, lo cual se desvirtúa que no pasó. con la permanencia ininterrumpida que tuvo mi poderdante en su cargo por más de 4 años; significando con esto además, que con tales argumentos, a la demandante IDALINA SOLANO OSPINO se le negaron las garantías del debido proceso, de defensa y contradicción, al no darle a conocer con claridad, cuáles fueron los verdaderos motivos que indujeron a la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a retirarla de su cargo sin tener en cuenta su condición de trabajadora aforada que obligaba a dicho ente, no solo a solicitar el permiso judicial previo para su retiro sino a motivar el acto.

Así lo afirma la corte constitucional en la sentencia C-1119 de 2005, citada por la propia entidad acusada, cuando dice:

"En ese sentido, en desarrollo de la Ley 909 de 2004, se consagró en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la obligatoriedad para el nominador de motivar el retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad, a fin de evitar el desvío de poder con menoscabo de los derechos de asociación o de cualquier otro derecho."

"con todo, ello no significa que el despido en estos casos no deba ser precedido de un acto administrativo motivado que pueda ser controvertido, a fin de evitar el eventual menoscabo de alguno de los derechos fundamentales de los servidores públicos."

9. Por otra parte, a pesar de establecerse en el proceso, que la única excepción para no aplicar la máxima constitucional de no despedir a la demandante con fuero sindical sin antes consultar ante juez laboral, está consagrada en el artículo 24 de la ley 760 de 2005, esto no fue tenido en cuenta en el fallo, a pesar de probarse, aún con la contestación de la

demanda del señor GERMAN ARCINIEGAS, que el cargo de profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 ocupado por la actora IDALINA SOLANO OSPINO, no fue convocado a concurso mientras fue ocupado por ésta.

Dicha norma indica con claridad, que lo que buscó el legislador con tales excepciones fue garantizar que en el evento de convocar a concurso un cargo cualquiera, quien lo estuviera desempeñando de manera provisional, participara o no en la convocatoria que se hace estándolo ocupando un trabajador con fuero sindical, éste no tomara ventaja en el concurso por tal condición, sino que partícipa en igualdad de condiciones con los demás.

Es a ello a lo que se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia C-1119 de 2005, citada por la parte demandada, cuando afirma en un aparte:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello.", refiriéndose con ello, expresamente al articulo 24 de la ley 760 de 2005

Siendo claro por tanto, que tal "situación objetiva previamente establecida por la ley como causal de retiro del empleo" no es aplicable a mi poderdante, cuyo cargo que ejercía no fue convocado a concurso mientras lo ocupó, lo que significa que al reintegrarse el titular del cargo que ésta desempeñaba en provisionalidad, surgieron unas circunstancias distintas a las planteadas por el legislador en el artículo 24 de la ley 760 de 2005, tales como: i) Que ante todo se trataba de una servidora pública con fuero sindical; ii) Que tal condición de rango constitucional le otorgaba a la demandante una Estabilidad Laboral Reforzada por dicho Fuero; iii) Que como su cargo no había sido convocado a concurso mientras lo ocupó, su caso no estaba incurso dentro de las excepciones de la ley 760 de 2005 y; iv) Que por tal razón, si bien había surgido una causal para su retiro, su empleador tenía la obligación constitucional y legal de acudir previamente ante juez laboral, para solicitar a éste el permiso o calificación de legalidad de su retiro.

Así se estableció claramente en la sentencia T-1334 de 2001 que reza:

"Acorde a lo anterior, se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu propio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaria una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, para cuya protección no debe acudirse a la acción de tutela sino al mecanismo judicial idóneo y eficaz establecido por la ley, como lo es la acción de reintegro."

Siendo así, se infiere que la del articulo 24 de la ley 760 de 2005, es la única excepción aplicable a la demandante en su condición de servidora pública, que al no encuadrar su caso dentro de la misma, no cabe duda que la entidad demandada antes de proceder al retiro del empleo de la demandante, debió consultar el mismo al juez laboral.

Con lo anterior se concluye entonces, que para que el fallo proferido en primera instancia fuera coherente con lo probado en el proceso y en las normas y jurisprudencias citadas en el mismo por la parte demandante, se debió declarar el incumplimiento que tuvo el empleador de solicitar a un juez laboral la previa autorización judicial para retirar a una servidora pública cubierta con la garantía constitucional de fuero sindical, que se debe tener en cuenta por encima de cualquier otra norma o circunstancia; máxime si la ley no estipula en todo caso, que el permiso judicial previo para su retiro no se aplica en caso de reintegro del titular en el cargo que aquella ocupaba.

Por tanto, solicito a los señores magistrados, que sean las anteriores circunstancias que se deben tener en cuenta para fallar en segunda instancia, como quiera que se establecen en el Código de Procedimiento Laboral las acciones de reintegro y de restitución de los trabajadores amparados por fuero sindical, cuando se considere que el empleador incumplió su obligación de consultar al juez laboral el retiro del trabajador aforado.

Del Magistrado Ponente,

Cordialmente,

Rosa Isabel Vargens

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO C.C. No. 1.082.899.565 Santa Marta T.P. No. 253.998 del C.S. de la J.

# PROCESO DE FUERO SINDICAL DTE IDALINA SOLANO CONTRA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION RAD. 2020.00046 ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Rosa Isabel Vargas <rosiva\_0607@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 16:20

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🔰 1 archivos adjuntos (216 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA IDALINA SOLANO.pdf;

**Buenas Tardes** 

Por medio de la presente me permito adjuntar lo enunciado en la referencia del presente e-mail para su trámite correspondiente.

De Usted;

Rosa Isabel Vargas



Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESCULCION NOM 443-27 DE MAYO DE 1998 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Medellín, febrero 17 de 2021

Oficio JDN No. 0020

**Honorables Magistrados** 

Tribunal Superior de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Riohacha, La Guajira

E MAIL: stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ACCION DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL** 

**DEMANDANTE: IDALINA SOLANO OSPINO** 

DEMANDADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

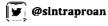
RADICADO: 44-001-31-05-002-2020-00046-01

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 

Carlos Tulio Franco Cuartas, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía 70129530, y en mi calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación y representante legal del mismo, según documentación que adjunto, procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso radicado bajo el número de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

#### **HECHOS:**

- Mediante decreto 3148 del 13 de agosto de 2015, la compañera IDALINA SOLANO OSPINO fue nombrada en Provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, grado 17, código 3PU, de la Procuraduría Regional de Santander, con funciones en la Guajira, posesionándose en el mismo el día 02 de octubre de 2015.
- 2. El nombramiento en dicho cargo, se hizo con funciones en la Guajira por cuanto el titular del mismo en propiedad era el señor GERMAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ, quien se encontraba comisionado como Procurador Provincial de Vélez-Santander.
- 3. Al señor ARCINIEGAS RODRIGUEZ le fue terminada dicha comisión el 19 de diciembre de 2019; sin embargo, continuó en el cargo de Procurador Provincial de esa localidad mientras terminaba el disfrute de sus vacaciones.
- 4. La relación laboral se mantuvo por un término de 4 años 5 meses, hasta que mediante escrito fechado 26 de diciembre de 2019, le fue comunicado a la accionante la terminación de su provisionalidad como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 17, COD. 3PU de la Regional Santander, con funciones en la Guajira, por cuanto se reintegraba en el mismo el señor GERMAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ, que ejercía dicho cargo en propiedad en la Regional Santander.





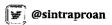


# SINTRAPROAN

# SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCION 001443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- 5. El reintegro del señor ARCINIEGAS RODRIGUEZ al cargo de Profesional Universitario que ejercía la accionante, se produjo el día 14 de enero de 2020, fecha en la que a su vez la compañera Idalina Solano Ospino hizo entrega efectiva de sus funciones en dicho cargo en la Regional Guajira.
- 6. Al momento del despido, la doctora Idalina Solano Ospino era miembro principal y activa de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación-SINTRAPROAN-, desempeñando el cargo de presidenta del Comité Seccional de la Guajira.
- 7. El sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, fue creado desde 1996, siendo la doctora Idalina Solano Ospino inclusive, miembro fundador de la citada agremiación.
- 8. El 13 de noviembre de 2018 se realizó en la Procuraduría Regional de la Guajira, la correspondiente Asamblea Ordinaria de Afiliados, procediendo a la elección de los miembros de dicho comité Seccional, luego de haberse reactivado el mismo, resultando elegida la compañera Idalina Solano Ospino como presidenta, elección que se hizo con el acompañamiento del presidente y vicepresidente Nacional de SINTRAPROAN.
- 9. El 14 de diciembre de 2018 se radicó ante la Procuraduría General por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Guajira, el Registro de la Junta Directiva Comité Seccional de la Guajira, quedando legalmente notificado y conformado el comité seccional de la Guajira, como se muestra con prueba documental incorporada al plenario por la demandante.
- 10. Con la notificación de dicho registro se demuestra, además, que la compañera Idalina Solano Ospino por tal hecho y desde ese momento gozaba de la garantía del FUERO SINDICAL, de reconocimiento legal, jurisprudencial y constitucional, además de los convenios 87 y 98 de la OIT, entre otros, ratificados por Colombia, condición que ostentaba inclusive, al momento de ser desvinculada de la entidad.
- 11. El sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación-SINTRAPROAN está representado por su Presidente Nacional, doctor CARLOS TULIO FRANCO CUARTAS, quien presta sus servicios en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra como Profesional Universitario Grado 18 desde el primero de julio de 1986, es decir, hace más de 34 años y en los actuales momentos ostenta el cargo de representante legal y presidente de Sintraproan Nacional.
- 12. La entidad demandada procedió a despedir a la compañera Idalina Solano Ospino, a pesar de ser conocedora que la demandante era directiva sindical (presidente SINTRAPROAN Comité Seccional Guajira) y que estaba



Sintraproan Nacional

(iii) #Sintraproannacional



Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación

amparada por el fuero sindical, y que por ende debió haber obtenido la respectiva autorización del Juez Laboral, conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **13**. La compañera demandante presentó reclamación ante la demandada el 03 de enero de 2020, para que, en virtud de la garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical, fuera reubicada en un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba, quien respondió negativamente su petición mediante escrito del 31 de enero de 2020, el cual obra en el plenario.
- 14. La señora IDALINA SOLANO OSPINO, confirió poder especial para entablar demanda a través de apoderado de reintegro laboral por fuero sindical contra la Procuraduría General de la Nación, por vulneración del debido proceso.
- 15. Contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha se interpuso los recursos de apelación los cuales fueron admitidos por el Tribunal Superior de la Guajira y se corrió traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

#### **CONSIDERACIONES**

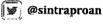
La Constitución Colombiana no se limitó únicamente a reconocer el derecho de asociación sindical, sino que también buscó dotarlo de garantías que permitieran la materialización de su ejercicio. De esta manera, el artículo 39 de la Carta Política consagra que los trabajadores tienen el derecho a constituir sindicatos y que los representantes sindicales, además de ser sujetos de un fuero especial, disfrutan de las garantías necesarias para el ejercicio de su actividad sindical.

En este contexto, y con el propósito de proteger el derecho de asociación y la estabilidad laboral de los trabajadores sindicalizados, emerge la figura del fuero sindical, la cual es definida por el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes términos:

"Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

Por su parte, la jurisprudencia ha concebido el fuero sindical como:

"Una garantía de rango constitucional que cobija a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de las directivas de los sindicatos, que sean sus miembros adherentes o fundadores de organizaciones sindicales, para permitirles cumplir libremente sus funciones en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. En virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir empleados









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCIÓN 001443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral".

En consecuencia, atendiendo al espíritu de la ley y de la interpretación que de la misma hace la jurisprudencia, cuando un empleador decida despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado sujeto al mencionado fuero, es necesario que obtenga la autorización del juez laboral, indicando la justa causa que sustenta su solicitud, y siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La garantía del fuero sindical, además de gozar de reconocimiento constitucional y legal, se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales, y en los convenios 87 y 98 de la OIT, los cuales han sido ratificados por Colombia, integran el bloque de constitucionalidad y tienen el carácter de normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico nacional.

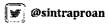
En estos convenios, se impone a las partes la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores el ejercicio libre del derecho de sindicalización. Precisamente, entre las medidas de protección se encuentra la determinación específica de justas causas para terminar el contrato de trabajo del representante de los trabajadores y la necesidad de que exista una consulta, dictamen o acuerdo de un organismo independiente o paritario antes de que se produzca el despido del trabajador.

En cuanto a la finalidad que persigue la figura del fuero sindical, se ha señalado por esta Corporación:

"El fuero sindical es la garantía constitucional que busca proteger la permanencia del trabajador en el período inicial de la constitución del sindicato, o bien porque sean parte de su órgano directivo (arts. 405 y 406 C. S. del T.). La finalidad de esta prerrogativa no es otra que la de amparar el derecho de asociación, de manera que es un mecanismo establecido primeramente a favor del sindicato y, en segundo lugar, para proteger la estabilidad laboral del trabajador como un medio para la libertad de acción de los mismos sindicatos"

En este contexto, el fuero sindical busca que los dirigentes del sindicato puedan adelantar en un marco de libertad, las funciones y actividades propias de su cargo, sin que ello los convierta en objeto de represalias por parte de los empleadores.

De otra parte, debe anotarse que la garantía del fuero sindical protege tanto a los trabajadores del sector privado como a los servidores del sector público. Sin embargo, debe destacarse que su aceptación en el caso de estos últimos obedece a un proceso de evolución legal, constitucional y jurisprudencial. En efecto, si bien es cierto que antes de la Constitución Política de 1991, la figura del fuero sindical se encontraba incorporada a nivel legal en normas tales como el decreto legislativo 2350 de 1944, la ley 6ª de 1945, el decreto 2313 de 1946, el decreto 2663 de 1950 y la ley 141 de 1961, esta garantía no se aplicaba a los servidores públicos. Fue en vigencia de la Constitución de 1991, y en la sentencia C-593 de 1993, donde la Corte









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación

Constitucional, interpretando el artículo 39 de la Constitución Política, consideró que en el ámbito de los servidores públicos también era aplicable la garantía del fuero sindical:

"Si se comparan la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (Art. 39 de la Carta), se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la Fuerza Pública. Éstos, en ningún caso tendrán derecho al fuero sindical, porque la Constitución les negó el derecho, previo y necesario, de la asociación sindical.

Así, de la comparación de la norma acusada con la norma superior, hay que concluir que el Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical".

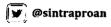
El reconocimiento del fuero sindical a los servidores públicos se desarrolló posteriormente en las leyes 362 de 1997, 584 de 2000, 712 de 2001 así como en los decretos 1572 de 1998 y 760 de 2005.

Respecto al contenido del fuero sindical, este envuelve dos importantes derechos para el trabajador: i) a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, sin justa causa comprobada, y ii) a que la justa causa sea previamente calificada por el juez laboral. En virtud de estas prerrogativas, el empleador que desee despedir, desmejorar o trasladar a un empleado que se encuentra amparado por el fuero sindical, debe obtener la correspondiente autorización por parte del juez laboral.

De allí entonces que se haya concluido por la jurisprudencia, que despedir o desmejorar las condiciones de trabajo del empleado sujeto al fuero sindical, sin que medie autorización judicial previa, constituye una violación de la Carta Política particularmente, a los derechos fundamentales de asociación sindical, libertad sindical, debido proceso y fuero sindical. En este sentido, la jurisprudencia ha afirmado:

"Por tanto, es el juez del trabajo quien debe previamente determinar si existe o no justa causa para el despido, desmejora o traslado del trabajador aforado. "De no ser así, la garantía del fuero sindical resultaría nugatoria para este tipo de trabajadores, situación que conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y fuero sindical dado que este último no es cosa distinta a un derecho derivado de aquellos, todos consagrados constitucionalmente".

En relación con la determinación de las justas causas para el despido del empleado amparado por el fuero sindical, y en el caso particular de los servidores públicos, estas serán las prescritas por el ordenamiento legal para su retiro. De allí entonces









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCION 001443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

que constituyan justas causas para desvincular al empleado público, las señaladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Además de la existencia de una justa causa para desvincular al trabajador amparado por el fuero sindical, se requiere la calificación de esta por un tercero imparcial, como lo es el juez laboral:

"Acorde a lo anterior, se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu propio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical".

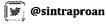
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 760 de 2005, el cual señala:

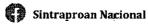
"No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1 Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Esta disposición es aplicable al régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación en forma supletoria por virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 909 de 2004, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1119-05, en la que dicha colegiatura preciso que la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad derivada de la falta de aprobación de los concursos de méritos promovidos por la administración pública, no puede considerarse estrictamente un despido que exija previo levantamiento del fuero sindical, debido a que se trata, más bien, de una desvinculación por mandato legal, exenta de tal requisito.

Siendo ello así, en el artículo 24 de la ley 760 de 2005 se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical en los eventos contemplados en la norma, esto es, cuando no se ha superado el periodo de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004; cuando el empleado no participe









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCIÓN 001443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden del mérito, existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la Ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero sindical como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes (CP. Art, 125). Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 de la ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión del nominador.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Por otra parte, respecto de las garantías derivadas del fuero sindical, me permito indicarle que la Constitución Política de 1991, dispuso:

"ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

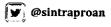
No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública".

A su vez, la Ley 584 de 2000, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 57, el cual quedará así:

ARTICULO 406. Trabajadores amparados por fuero sindical.

Están amparados por fuero sindical:









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCION 001443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.;
- d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales.

PARAGRAFO 1. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador".

En lo que se refiere a la autorización judicial para el retiro del servicio de los empleados amparados con fuero sindical, como ya se dijo antes, el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, dispone:

"ARTICULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados con fuero sindical en los siguientes casos:

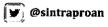
24.1 Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

De esta manera, el retiro de los empleados amparados con fuero sindical no requiere autorización judicial cuando: a) No superen el periodo de prueba, b) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él y c) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

En concordancia con la normatividad que antecede, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-731 de 2001, se pronunció respecto al retiro de empleados públicos con fuero sindical, así:









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCION 001443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"El retiro del servicio de empleados públicos y trabajadores oficiales amparados con fuero sindical requiere previa autorización judicial. Al respecto es necesario resaltar que la ley en ningún momento establece que el permiso judicial previo para despedir trabajadores aforados no se aplique en los casos de reestructuración de entidades administrativas".

En posteriores fallos, la Corte ha mantenido esas mismas consideraciones, razón por la cual, puede afirmarse que en la actualidad existe una clara línea jurisprudencial en esta materia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1334 de 2001, se estableció:

"Acorde a lo anterior, se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu propio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, para cuya protección no debe acudirse a la acción de tutela sino al mecanismo judicial idóneo y eficaz establecido por la Ley, como lo es la acción de reintegro".

Más recientemente, en sentencia T-1061 de 2002, se señaló:

"Como se aprecia, las normas que consagran el fuero sindical no son simples normas programáticas. Son disposiciones jurídicas garantistas (antes de carácter legal y ahora con respaldo constitucional) que se traducen en la imposibilidad de despedir o trasladar o desmejorar al trabajador aforado sin previa autorización judicial".

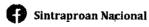
Así mismo, en la sentencia T-1046 de 2006, se refirió:

"En principio, se quebranta el ordenamiento constitucional el empleador que, sin contar con previa autorización judicial de por terminada la relación laboral al trabajador que se encuentre protegido por fuero sindical. Quiere decir que, salvo circunstancias que lo justifiquen, los trabajadores aforados no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones laborales sin autorización judicial, puesto que para ellos no opera la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y está requiere calificación judicial previa".

Conforme con lo anterior, el fuero sindical constituye una garantía de naturaleza constitucional que, en aras de proteger el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorga a quien goza de dicha garantía el derecho de no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, sin que exista justa causa comprobada, la cual debe ser calificada previamente por el juez laboral.

Por lo tanto, se concluye que es necesario obtener la autorización del juez laboral para retirar del servicio a un empleado aforado; excepto cuando se trate de una de









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCION 801443-27 DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

las causales expresamente señaladas en el Decreto 760 de 2005, dentro de las cuales no se consagra el reintegro del titular del empleo como consecuencia de la terminación del encargo.

Por lo tanto, no podemos compartir el fallo de primera instancia proferido a favor de la Procuraduría General de la Nación pues se considera que la Entidad debió acudir ante el juez laboral para que se determinara la justa cusa y se autorizara el retiro de la empleada Idalina Solano Ospino vinculada mediante nombramiento provisional, amparada con la garantía del fuero sindical.

Entonces, para concluir, como claramente lo expuso el apoderado de la parte demandante "Existen varias situaciones administrativas en las que se puede ejercer un cargo de carrera administrativa; una de ellas es la provisionalidad, la cual procede según lo dispone el artículo 25 de la ley 909 de 2004, para la provisión de empleos de carrera administrativa cuando los titulares de los mismos se encuentren separados temporalmente de ellos, siempre y cuando no sea posible proveerlos por encargos por servidores de carrera, y solo por el tiempo que duren aquellas situaciones"

El anterior argumento esgrimido por el Consejo de Estado y transcrito por la entidad demandada en su respuesta, es acomodaticio a sus intereses y contrario al antecedente jurisprudencial transcrito en precedencia, por dos (2) razones básicas: La Primera, Porque las excepciones en las cuales no se requiere la autorización para retirar del servicio a los empleados amparados por fuero sindical están taxativamente preestablecidas en el artículo 24 del decreto 760 de 2005, como claramente se ha planteado con anterioridad.

En este orden de ideas, es claro que los empleos que cita el legislador de manera expresa en las excepciones que trae el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, si bien son cargos provistos en provisionalidad, estos deben tener 3 condiciones puntuales: i) Que el empleo en provisionalidad ocupado por el servidor que se va a retirar sea "convocados a concurso"; ii) Que el nexo causal del retiro sea porque el empleado participe o no en el mismo y; iii) Que habiendo participado en el mismo no supere el periodo de prueba; luego, no se encuadra en aquellas excepciones citadas, el empleo desempeñado por la doctora Idalina Solano Ospino, que si bien era en provisionalidad por tener el mismo un titular en carrera de vieja data, dicho cargo no estaba siendo convocado a concurso, lo que descarta que su caso esté incurso en aquellas excepciones, como lo pretende la entidad demandada en su respuesta del 31 de enero de 2020; como es igualmente claro que no se cita en aquellas excepciones, los empleos en provisionalidad por vacancia temporal, como es el caso de la demandante; luego, es indudable, que si el empleador de la mencionada servidora, consideró que existía una causa justa causa para su retiro, debió ante todo discurrir en que aquella estaba revestida de legalidad, lo que le impedía a motu proprio retirarla; debió por tanto proceder a solicitar al Juez laboral calificar su justa causa, y autorizarle o no, el retiro de la empleada publica, en el entendido que ésta gozaba de fuero sindical como Presidente del Comité Seccional de la Guajira; De tal









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación

manera que al despedirla la administración del cargo de Profesional Universitario Grado 17 que ejercía la demandante, sin la respectiva autorización judicial como lo hizo, era consciente que violentaba de facto el debido proceso de aquella, por cuanto la jurisprudencia ha reiterado, que aun en el evento que la causa del retiro se llegare a considerar justa por el empleador, no es legal que lo declare de manera directa, sino dándole cumplimiento al ordenamiento legal preestablecido para ello, que para el caso concreto era a través de la solicitud de levantamiento del fuero sindical ante el juez laboral Art. 113 del C. S.T.(art. 44 ley 712/2001)

La Segunda Razón, radica en que, así como la actora desempeñaba funciones en provisionalidad, o bien en condición de transitoriedad, justificada está en la continuidad del servicio para dar cumplimiento a los fines del Estado, así mismo aquella transitoriedad en dicho cargo adquirió una Estabilidad Laboral Reforzada, justificada en que fue elegida por iniciativa de sus compañeros de trabajo como Presidente del Comité Seccional del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación-SINTRAPROAN- situación adquirida, no porque la servidora IDALINA SOLANO OSPINO lo haya querido o solicitado, sino porque tenía unas condiciones especiales como persona y como servidora que la hicieron elegible, situación está que la Constitución, los convenios ratificados por Colombia, la ley y la jurisprudencia consagran y protegen, a través del derecho a la Libre Asociación, revistiendo a su vez tal actividad con una Estabilidad Laboral Reforzada denominada Fuero Sindical, hecho este que sin duda, se constituía en un impedimento legal para que la Procuraduría General de la Nación la desvinculara directamente, por lo que para el caso concreto debió, previo a su retiro, solicitar el levantamiento de su fuero sindical ante juez laboral y no lo hizo.

Ahora, el fundamento legal por el que el empleador debió supeditarse a las normas sobre Fuero Sindical para desvincular a la demandante, es porque las mismas, se crearon como un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y, en segundo lugar, para proteger la estabilidad laboral del trabajador como un medio para la libertad de acción de los mismos sindicatos. Es decir, que lo que salvaguardan aquellas normas esencialmente es, que se le garantice la estabilidad laboral a aquel trabajador que por destacarse entre sus compañeros de labores, fue elegido por éstos, lo que finalmente lo hace acreedor a una situación de estabilidad laboral encaminada fundamentalmente, a fortalecer la actividad sindical; misma que le permite adquirir la calidad de aforado como es el caso de la actora; Luego, lo determinante en el caso concreto para que la Procuraduría no quebrantara el Debido Proceso, no era basarse en el tipo de vinculación que ostentaba la accionante, para despedirla mediante una simple comunicación sin motivar como lo hizo; era tener en cuenta ante todo, que ésta contaba con fuero sindical, como quiera que cumplía al momento de ser retirada, uno de los requisitos taxativamente señalados en el artículo 406 del C.S.T. (literal c), ya que ejercía el cargo de Presidente del Comité Seccional Guajira.

De ahí que sea el hecho de contar la demandante con fuero sindical, y no su tipo de vinculación, lo que determina que la competencia del presente asunto sea ante un









Por la dignidad de los empleados de la Procuraduría General de la Nación
RESOLUCIÓN IDITAS? DE MAYO DE 1996 MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

juez laboral de circuito a través de la acción de Reintegro, no obstante que aquella es servidora pública de la Procuraduría General de la Nación.

Por ello, es a través de la Acción de Reintegro, que se pretende comprobar que la trabajadora IDALINA SOLANO OSPINO, fue despedida sin sujeción a aquellas Normas, desconociendo la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical, que bien puede equipararse si se quiere, al ejemplo de la mujer trabajadora, a la que se le pretende dar por terminado su cargo provisional o contrato, provisto de manera temporal por el empleador, por lo cual, inicialmente no pasa nada; pero si en su condición de tal, queda embarazada justo antes de que ello pase, su situación de provisionalidad o contratista, adquiere ipso facto la misma Estabilidad Laboral Reforzada, prevista en las normas y la jurisprudencia para la demandante, solo que con ocasión de la Maternidad, que no por Fuero Sindical.

Por lo planteado como presidente y representante legal del sindicato de trabajadores de la procuraduría general de la nación, solicito respetuosamente al superior proceda a revocar la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira y se ordene el reintegro de la compañera Idalina Solano Ospino, reubicándola en un cargo igual o superior al que venía desempeñando en la entidad demandada, por haber sido despedida cuando se encontraba amparada con la garantía constitucional del fuero sindical en su calidad de miembro principal y activo del Sindicato de Trabajadores de la PGN, desempeñando el cargo de Presidente del Comité Seccional Guajira, dentro de la citada organización sindical, despido que se hizo sin consideración a las normas que regulan la garantía del fuero sindical pues debió acudirse por la entidad demandada al juez laboral para obtener la respectiva autorización para terminar el vínculo laboral de la parte actora y no lo hizo estructurándose un despido injusto por violación del debido proceso y se le ordene a la parte demandada pagar a favor de la demandante los salarios dejados de pagar desde el día en que ocurrió el despido y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, ello a título de indemnización. Así mismo, condenar a la entidad demandada en costas del proceso.

Con el debido respeto.

CARLÓS/TULIO FRANCO CUARTAS
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Presidente









## PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

## CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

•	Código: IVC-PD-98-F-02
	Versión: 3.0
	Fecha: Julio 27 de 2015
	Página: 1 de 1

Dirección Territorial olnspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA			Depart	amento	CUNDINAMARCA
Nombre Inspector de Trabajo	MARIA CAROLINA MORENO ZEA			Mun	icipio	FACATATIVÁ
Número Registro	JT> 008	Fecha Registro:	e sysment	21	Hora	1:30 P.M

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA								
Seleccione el estamento de la organizac	ión sindical que sufre modificación	1:		Directiva Nacional				
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial	Fecha Acta A nombra		29/01/2021				

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO								
NÚMERO DE REGISTRO	001443-27	FECH	A REGISTRO	27/05/1996	GRADO	Primer Grado		
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NA					
SIGLA	SINTRAPR	IOAN	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA		FACATATIVÁ		

INCIPAL						
INCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Carlos Tulio	Franco Cuartas	CC= cédula de ciuda	70129530	3145334846	cfranco@procuraduria.gov.co	PRESIDENTE
Rosa María	Corsi Mera	CC= cédula de ciuda	34554664	3102133801	rcorsi@procuraduria.gov.co	VICEPRESIDENT
Nury Constanza	Hernández Lopez	CC= cédula de ciuda	40043089	3204925453	nclopez@procuraduria.gov.co	FISCAL
Roxana	Urrutia Bravo	CC= cédula de ciuda	34550264	3014317446	rurrutia@procuraduria.gov.co	TESORERO
Hugo David	Serje Pardo	CC= cédula de ciuda	73122593	3008087055	hserje@procuraduria.gov.co	SECRETARIO
				E E		
PLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Javier Adolfo	Bianco Oliveros	CC= cédula de ciuda	72014997	3003075218	jblanco@procuraduria.gov.co	1ER SUPLENTE
Luis Alejandro	Toloza Ramírez	CC= cédula de ciuda	91155861	3112020597	ltoloza@procuraduria.gov.co	2DO SUPLENT
Jesus Elias	Becerra Cañas	CC= cédula de ciuda	13490184	3184763925	ibecerra@procuraduria.gov.co	3ER SUPLENTI
German Alfonso	Mantilla Pico	CC= cédula de ciuda	13475132	3124731206	gmantilla@procuraduria.gov.co	4TO SUPLENT

CIPAL		N DE INTEGRANTES COM				
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
<del></del> -						
ENTES		<u></u>	l ,,l		<del></del>	
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
	,				···	
					<del></del>	
						<del></del>

	V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO
NOMBRES	YUDY VIVIANA
APELLIDOS	BAUTISTA DURAN

TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciuda	NÚMERO	1010192121	TELÉFONO	3132582661
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENC	IA .		C	ra 5 NO. 15 - 8	0 piso 18 Bogota
CORREO ELECTRÓNICO	sintra	proan.junta@	orocuraduria.gov.co	CARGO	secretaria del sindicato

VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	9
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	ŞI	6
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

VII. OBSERVACIONES		

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

carolinamorenoz

(Nombre y firma)
Inspector de Trabajo ( ) de

YUDY VIVIANA BAUTISTA DURAN DEPOSITANTE

Fecha-

No. Radicado: 085E2020332100000031781 2020-10-02 02 37 47 pm

Reinlerie, Sede CENTRALES DI

Depon GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

Destinatario Serrapricani

Bogotá D.C.,

Señores: SINTRAPROAN

Email: sintraproan.junta@procuraduria.gov.co

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: RESPUESTA PQRSD 02EE2020410600000049910



Respetados señores:

## LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

#### CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION "SINTRAPROAN", de PRIMER GRADO y de EMPRESA, con Personería Jurídica número 001443 del 27 de Mayo de 1996, con domicilio en FACATATIVA, departamento de CUNDINAMARCA.

Que la Última JUNTA DIRECTIVA NACIONAL de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA a las 2:40 P.M mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" número de registro JD-004 del 08 de Febrero de 2019 proferida por SERGIO MARIO MARTINEZ FRANCO Inspector de Trabajo de la DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA.

La cual registra a. CARLOS TULIO FRANCO CUARTAS en calidad de PRESIDENTE

Se anexa copia del depósito el cual contiene los integrantes de la junta directiva.

Se expide en Bogotá D.C., a los QUINCE (15) días del mes de OCTUBRE de dos mil veinte (2020).

YOLANDA ANGARITA GUACANEME Coordinadora Grupo Archivo Sindical

Elaboro; Martha G Reviso/Aprobó: Yolanda A.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

O

@mintrabajocol

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1)3779999

f @MinTrabajoCof

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2 @MintrabaJoCol

Linea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

de Para verificar la el código QR, el evidencia digital de Mintrabajo. validez de este documento escaned l cual lo redireccionará al repositorio este documento escaneé

# RV: 44-001-31-05-002-2020-00046-01 ALEGATO DE CONCLUSION JDN 0020 FEB 17 DE 2021

Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 17/02/2021 14:24

Para: SILVANIA LOPEZ LOPEZ <silvania.escribiente@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

JDN 0020 febrero 17 de 2021 ALEGATO DE CONCLUSION.pdf;

Atentamente,

## Tribunal Superior de Distrito Judicial de Richacha Secretaría General



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

De: Sintraproan - Junta Directiva Nacional <sintraproan.junta@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 13:37

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha

<stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 44-001-31-05-002-2020-00046-01 ALEGATO DE CONCLUSION JDN 0020 FEB 17 DE 2021

Muy buenas tardes.

**Honorables Magistrados** 

Tribunal Superior de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira

E MAIL: <a href="mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co">stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Remitimos

**REF: ACCION DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL** 

**DEMANDANTE: IDALINA SOLANO OSPINO** 

**DEMANDADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** 

# RADICADO: 44-001-31-05-002-2020-00046-01 **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**



Cordialmente,

## SINTRAPROAN DIRECTIVA NACIONAL

sintraproan@hotmail.com Carrera 5 No. 15 - 80 Piso 18 - Tel: 5878750 Ext. 11844 www.sintraproan.org Bogotá